

RESOLUCIÓN 21

(12 de agosto de 2024)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 17 de enero de 2019, y fue matriculada bajo el número 408366-12.
2. Que el 21 de junio de 2024, mediante radicado número 9401835, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., mediante la cual se designa al representante legal principal de la sociedad.
3. Que el 27 de junio de 2024, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del No. Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 205694 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 05 de julio de 2024 el señor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, en calidad de apoderado especial del señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, quien asevera actuar como heredero de las acciones de su señor padre ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) en la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., de acuerdo con las pruebas sumarias aportadas para tal efecto, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 205694 del 27 de junio de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito fue radicado bajo el número 9416131 y en él se destaca lo siguiente: (...)

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En nombre y representación de mi poderdante **JOSE ERNESTO GALTES MACHADO**, los motivos de inconformidad se centran en el **TOTAL** desconocimiento de quienes **CONFECCIONARON** el **ACTA ESPURIA No, 07 del 27 de junio 2024**, en cuanto a los **REQUISITOS DE CONVOCATORIA, QUORUM y PARTICIPACION ACCIONARIA**, habida consideración de que:

- La señora **MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO**, ni es socia de la sociedad y mucho menos representa la participación accionaria del señor **JOSE ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)**.
(...)

Ahora bien, es pertinente señalar, que las cámaras de comercio en los documentos que son objeto de registro deben controlar y verificar que exista claridad, certeza y coherencia en los mismos.

La Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 53676 del 1 de septiembre de 2014 señaló en relación con un acto de abstención de esta Cámara de Comercio, lo siguiente:

“..., es que los actos y documentos que se presenten para registro, deben gozar de atributos tales como claridad, certeza y coherencia.

En esa **ACTA ESPURIA**, se entremezclan una serie de personas que no hacen parte del supuesto quorum.

Se menciona a la cónyuge supérstite, como la persona que por ley estuviera llamada a representar las acciones del socio fallecido, lo cual es totalmente contrario a lo establecido en el artículo 378 del Código de Comercio.

Así pues, en ese **QUORUM**, no se observa con claridad que se hayan incluido los términos precisos: **DESIGNACION DE LA REPRESENTACION DE LAS ACCIONES DEL SOCIO FALLECIDO**.

En consecuencia, es relevante que dentro de los actos, documentos y negocios jurídicos que son objeto de registro haya suficiente claridad, certeza y coherencia en los textos de los mismos, así las cosas, al no existir certeza sobre la representación de las acciones en la reunión de los accionistas fallecidos, esta Cámara debió verificar, adicional al cumplimiento del quórum mínimo requerido para constituirse en asamblea y lo concerniente a la convocatoria a la reunión, de la cual valga decir, no se dejó constancia en el acta, siendo este un requisito que debe verificarse al no estar debidamente representado el 100% del capital.

Es pertinente señalar, que las cámaras de comercio carecen de facultad legal para deducir, interpretar, inferir o atribuir cierta consecuencia o efecto a lo que consta en los documentos que se inscriben en los registros públicos que se administran por dichos entes registrales.

Por lo tanto, al no conformarse debidamente el quórum y a su vez no indicarse lo relacionado con la convocatoria a la asamblea, la entidad registral debió abstenerse de inscribir el acta en mención. (...)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Esa **CARENCIA ABSOLUTA** del **QUORUM DELIBERATORIO** da lugar a que la decisión adoptada en dicha reunión extraordinaria (**Acta No. 7**), se torna en **INEFICAZ DE PLENO DERECHO**, por efecto de lo regulado en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, así como el artículo 80 de la Ley 222 de 1995. De ahí que deba revocarse el acto administrativo **No. 205694 del 27 de junio 2024**, por medio de la cual se inscribió esa determinación en el registro mercantil a cargo de la Cámara de Comercio de Cartagena. (...)*

III. PETICIONES

- 1. Que se conceda el presente recurso de reposición en contra del acto administrativo **No. 205694 del 27 de junio 2024**.*
- 2. Que se revoque el acto administrativo **No. 205694 del 27 de junio 2024**.*
- 3. Que se anulen las anotaciones efectuadas al amparo del acto administrativo **No. 205694 del 27 de junio 2024** en el registro mercantil de la sociedad **CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S.***
- 4. Que, en caso de no acceder a las peticiones descritas en los numerales anteriores, se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del acto administrativo **No. 205694 del 27 de junio 2024**. (...)*
- 5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 205694 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de*

lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la Ley.

6. Que no se recibieron escritos de respuesta al traslado del recurso interpuesto, por parte de los interesados.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 205694 del 27 de junio de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias

y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la Ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) **Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.** (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente**

podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) *Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal* (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán

de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueron aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., de acuerdo con el acto presentado para registro se pudo evidenciar que:

- No se encontró norma prevista en el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción del nombramiento del representante legal en la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S.
- No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro, ni de quien fuere designado como representante legal principal, quien a su vez aceptó el cargo de su nombramiento.
- El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de órgano competente, convocatoria, quorum, mayorías, aprobación de su contenido, firmas y autorización de copia; por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación.

c. **Control de legalidad sobre el Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta No. 7 del 21 junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el Acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación del señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS como representante legal principal de la sociedad, tenemos que se reunió la Asamblea de Accionistas como máximo órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 18 y 25 de los estatutos sociales, en concordancia con los artículos 17 y 26 de la Ley 1258 de 2008; y el artículo 420 del Código de Comercio.

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su representante legal, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la Ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: Que en relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 21 de junio de 2024, en el acta se expresó lo siguiente:

*(...) Siendo las 9:00 a.m. del día 21 de junio de 2024, en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, en las Oficinas de la sociedad ubicadas en el Edificio Torre del Puerto, Oficina 1001, localizado en Manga, Ave 3 No. 25-53, de Cartagena, se realiza reunión extraordinaria y universal de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., con NIT: 901.246.384-8, **sin previa convocatoria al estar representado el 100% del capital social de la sociedad.** (...)* (subrayado y negrita propios).

Igualmente, frente a la verificación del quorum deliberatorio, en el acta se expresa:

(...) En el momento de iniciar la asamblea, se encuentran presentes las siguientes personas naturales:
- YOAN MANUEL PÉREZ LOHUIS, con C.E. 1.015.675 como socio del **20% de las acciones suscritas** y pagadas de la sociedad, que equivalen a **10 acciones de las 50 acciones suscritas y pagadas.** (subrayado y negrita propios).

- MARIA VICTORIA LOHUIS BLANCO con C.C. No. 2.000.006.848 como cónyuge superviviente y en representación de las acciones del señor JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ, que corresponden al **80% de las acciones suscritas** y pagadas que equivalen a **40 acciones suscritas y pagadas**. (...)
(subrayado y negrita propios).
- JUAN PABLO MARTELO OSPINO, con C.C. No. 73.157.950 en calidad de contador de la sociedad.
- WENDY ALVAREZ AHUMADA, con C.C. No. 1.143.365.497 (...)

De las anteriores afirmaciones que constan en el Acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad, esto es, cincuenta (50) acciones, que constituyen la totalidad de las acciones suscritas, de acuerdo con la información sobre cantidad o número de acciones que reposa en el registro; sin que sea necesario, de acuerdo con nuestro control de legalidad (*el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio*) exigir prueba alguna de la calidad en que actúan los accionistas o la prueba de los hechos que constan en el acta, teniendo en cuenta que las actas se presumen auténticas hasta que no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 189 del Código de Comercio.

En ese sentido, se encuentran presentes o representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad en la reunión del 21 de junio de 2024, lo cual configura una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, normas que respectivamente disponen:

(...) **ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** *En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. **La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.*** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

(...) **ARTÍCULO 426. <LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA>**. *La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. **No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.*** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por su parte, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio, se observa que, con base en el tenor del contenido del acta transcrito en párrafos anteriores, en efecto está ajustado y acorde con lo dispuesto por el artículo 23 de los estatutos sociales, el cual indica:

(...) **ARTÍCULO 23. REGIMEN DE QUÓRUM Y MAYORÍAS DECISORIAS.** *La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto. (...)*

Así, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quorum deliberatorio (*con base en el tenor literal del acta*), se encontraron ajustados a los estatutos sociales y la Ley para la reunión del 21 de junio de 2024 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

Mayoría decisoria: En lo relativo a la mayoría decisoria sobre las designaciones efectuadas mediante el Acta recurrida, que consta en el punto 4 del orden del día, veamos lo que en dicho documento se expresó a este respecto:

(..) *Como consecuencia de lo anterior se aprueba por unanimidad la designación de Yoan Manuel Perez Lohuis como representante legal principal de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL SAS. (...)*

En ese sentido, conforme al tenor literal del documento en mención, se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las determinaciones que constan en el Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 23° de los estatutos, que establece: (...) *Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones con derecho a votos presentes en la respectiva reunión. (...)*

Igualmente, dentro del acta mencionada, se deja constancia de la **aceptación expresa del cargo** por parte del designado como representante legal principal el señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, a quien se le realizó la validación de la identidad, encontrándose vigente y sin inconsistencias de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada *por el 100% de las acciones suscritas y pagadas presentes*, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del Acta, consta en la mencionada Acta, la expresión de que la misma (...) *es fiel copia tomada del Libro de Actas de la sociedad y se autoriza por la Secretaria de la Asamblea en los términos del artículo 189 del Código de Comercio (...)*, la cual, a su vez, se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión.

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, así como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la autorización de la copia del Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 205694 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la designación del señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS como representante legal principal de la sociedad.

Finalmente, en relación con los **argumentos del recurrente** respecto de que el Acta no cumplió con requisitos de convocatoria y quórum deliberatorio, se reitera, tal como ya se hizo detalladamente en párrafos anteriores, que en el Acta registrada existe la constancia expresa del cumplimiento de los requisitos formales que son objeto de control de legalidad por parte de las Cámaras de Comercio; y que frente a la veracidad o falsedad de tales afirmaciones, la Ley no le dio facultad a estas entidades para declararlas; así, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las manifestaciones contenidas en el Acta No. 7 de 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S. Por lo tanto, si en el acta consta que se encontraban representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, es suficiente para determinar que existió quorum deliberatorio y decisorio en el marco del control de legalidad formal que le asiste a las Cámaras de Comercio, toda vez que la representación de las acciones para efectos de la reunión, debe ser acreditada por su titular ante el representante legal u órganos de la sociedad y no ante las cámaras de comercio, teniendo en cuenta la naturaleza de la sociedad por acciones simplificadas, en la que no hay lugar a verificar a los accionistas sino las cantidad de acciones que se hallen representadas conforme el tenor literal del acta; lo anterior por no ser el acto de cesión, venta o transferencia de acciones, un acto susceptible de registro ante Cámara de Comercio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a este tipo societario en virtud de la remisión expresa dispuesta por el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

De acuerdo con ello, las personas jurídicas de naturaleza accionaria como son las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.), las sociedades anónimas (S.A.) y las sociedades en comandita por acciones(S.C.A.), las Cámaras de Comercio con base en lo dispuesto por los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades de esta naturaleza, no llevan el registro de los titulares de las acciones y por tanto, no tienen conocimiento de quiénes son los actuales accionistas

de una sociedad de este tipo o naturaleza, ni cuál es la composición accionaria vigente. En ese sentido, esta entidad registral, respecto de las sociedades de naturaleza accionaria, solo se limita a certificar la información relacionada con el capital autorizado, suscrito y pagado, número de acciones en que se divide y valor nominal de estas; pero, respecto de los titulares de las acciones, se desconoce quiénes son los accionistas, por cuanto la transferencia y/o enajenación de acciones no es un acto sujeto a registro y en consecuencia no es susceptible de ser informado o certificado por parte de las Cámaras de Comercio.

Respecto de este asunto y concordancia con los sustentos expuestos en líneas anteriores, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, señaló:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, **controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...)*

*(...) En ese sentido, **al ente cameral no le corresponde solicitar ningún documento adicional para verificar la representación de los accionistas en las reuniones**, pues con dicha conducta estaría desbordando el ámbito reglado de sus competencias jurídicas (...)*

Por último, frente al argumento del recurrente en cuanto a la representación de las acciones del socio fallecido a partir del cual resulta necesario observar lo estipulado en el artículo 378 del Código de Comercio con la finalidad de determinar si en la reunión del 21 de junio de 2024 las acciones del socio fallecido estuvieron debidamente representadas, la Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución 303-001959 del 13 de marzo de 2023 señaló:

(...) Finalmente, el Despacho se ocupará del análisis de lo que respecta a la representación de las acciones del socio fallecido, para lo cual es relevante determinar si en la mencionada reunión las acciones del socio fallecido estuvieron debidamente representadas o no, para lo cual es necesario observar lo previsto en el artículo 378 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 378. Indivisibilidad de las acciones de la sociedad anónima. Las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio". (Subrayado fuera de texto).

La norma citada, establece la manera en que deben representar las cuotas del accionista fallecido. Del mismo modo, se debe reiterar lo dispuesto en el ya citado artículo 23 de los estatutos de

CARTAGENA CONTAINER, en el cual se prevé que constituye quórum deliberatorio la presencia de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones suscritas, situación que como ya se observó líneas arriba, se cumplió.

Ahora bien, de conformidad con las constancias obrantes en el acta cuestionada, se tiene que las acciones del causante estuvieron representadas por MARÍA VICTORIA LOHUIS BLANCO, en razón a que en el Acta n.º 3 se indicó que actuaba “como cónyuge superviviente y en representación de las acciones del señor JOSÉ ALEJANDRO GALTES ORDOÑEZ”, lo cual, desde el punto de vista registral no admite reproche alguno, aunado a ello, la CCC como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio constitucional de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio controvertir e indagar las manifestaciones obrantes en éstas, por cuanto su control es estrictamente formal, y no involucra el cotejo de los hechos anotados. Por lo anterior, de acuerdo con las constancias que obran en el Acta analizada, la reunión contó con el quórum deliberatorio y la mayoría decisoria prevista en los estatutos.

En consecuencia, se reitera, que el control de legalidad efectuado por las entidades camerales se circunscribe a lo consignado en los documentos allegados para el registro, y en el caso preciso de las actas, el examen se sujeta de forma estricta a lo anotado en las mismas, toda vez que en concordancia con lo normado en el artículo 189 del Código de Comercio y el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, éstas constituyen prueba suficiente de los hechos que en ella constan y se presumen auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente. (...) (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración de los registros públicos, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 205694 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., correspondiente a la designación del representante legal principal de la sociedad, al haberse determinado con fundamento en las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 205694 del 27 de junio de 2024 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el Acta No. 7 del 21 de junio de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., correspondiente a la designación del señor YOAN MANUEL PEREZ LOHUIS, como representante legal principal de la sociedad.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor LUIS FERNANDO MORENO HENAO, en calidad de apoderado especial del señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se surta la alzada.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al recurrente LUIS FERNANDO MORENO HENAO, como apoderado especial del señor JOSE ERNESTO GALTES MACHADO, a la sociedad CARTAGENA CONTAINER INTERNATIONAL S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2.024).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales Arbitraje y
Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR